

4.ª Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

13540

ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

Excelentísimos señores:

Desde su instauración en junio de 1963, la modalidad de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras ha constituido un adecuado y operativo instrumento de fomento financiero de la exportación.

La Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 introdujo una mayor sistematización en esta figura de crédito. Su derogación posterior, por Orden de 21 de marzo de 1972, pretendió adecuar esta modalidad a la nueva regulación legal establecida por la Ley 13/1971, de 19 de junio.

La experiencia adquirida aconseja publicar una nueva disposición que compleje la regulación vigente de esta modalidad de crédito a la exportación, haciendo referencia al tipo de interés aplicable, a la utilización del crédito oficial y a la posible revisión de los sectores beneficiarios.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª Los Bancos privados y el Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión los efectos representativos de los créditos que en las condiciones señaladas en la presente Orden concedan para la financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras. Asimismo, lo dispuesto en esta Orden será de aplicación para los créditos de iguales características otorgados con cargo al crédito oficial a la exportación.

2.ª Serán beneficiarios de este tipo de crédito las Empresas exportadoras de los sectores señalados, siempre que dichas Empresas estén inscritas en el Registro General de Exportadores. Cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Comercio, dictará una Orden ministerial revisando y modificando las listas de sectores beneficiarios, con indicación del porcentaje de crédito aplicable. Hasta que se publique la citada Orden, se mantienen en vigor las listas anejas a la Orden de 21 de marzo de 1972.

3.ª Adicionalmente a lo establecido en el número anterior, las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial, podrán ser beneficiarias de este tipo de crédito en las condiciones y con el porcentaje que se deduzca de la respectiva Orden ministerial de concesión. A este efecto, los beneficios adicionales concedidos al amparo de las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1963, 27 de agosto de 1970 y 21 de marzo de 1972 se entenderán asimismo referidos a la presente Orden.

4.ª El límite máximo de crédito de que podrán gozar las Empresas exportadoras se obtendrá aplicando los porcentajes que procedan, de acuerdo con los números 2 y 3 de esta Orden, sobre las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, sin computar entre ellas los importes que correspondan a aquellas operaciones de exportación para las que se hubiera obtenido crédito para financiar el período de fabricación al amparo de lo establecido en la disposición legal correspondiente de crédito a la exportación con pedido en firme.

La base para el cálculo del límite de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras que deberá efectuar el Banco de España serán los valores de exportación, según datos de la Dirección General de Aduanas.

5.ª El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el período de doce meses comprendido entre el 15 de junio de cada año y el 14 del mismo mes del año siguiente. En el transcurso de dicho período, los beneficiarios podrán hacer disposiciones dentro del límite que a cada uno corresponda, que se representará por medio de efectos aceptados por aquéllos, y que habrán de vencer, como máximo, el día en que finalice el período de vigencia del mismo.

6.ª Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden presentarán en el Banco de España, a partir de 1 de enero de cada año, un escrito dirigido al mismo, según modelo que les será facilitado, al que acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración de la Empresa exportadora, indicando hallarse inscrita en el Registro General de Exportadores, y el número de identificación correspondiente.

b) Declaración de la Empresa exportadora en la que se hagan constar las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, correspondiente a los sectores a que afecta esta Orden, mencionando fecha, partida estadística, número de licencia de exportación a que corresponda, especificando asimismo aquellos importes que corresponden a operaciones de exportación para las que se obtuvo crédito para financiar el período de fabricación con pedido en firme, al amparo de la disposición legal correspondiente de crédito a la exportación.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Banco de España contrastará los datos declarados por el exportador con los que al efecto le facilite la Dirección General de Aduanas, los que el propio Banco de España tenga en su poder o solicite de cualquier otro Organismo, y siempre que no hubiera recibido informe desfavorable del Ministerio de Comercio derivado del control y evaluación de resultados comerciales de las Empresas exportadoras, comunicará a cada solicitante el límite máximo de crédito que podrá disfrutar durante el período correspondiente.

7.ª El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones e inspecciones de la actividad de los beneficiarios, requerir la documentación complementaria que precise y resolver las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Orden.

8.ª Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidos en cada momento para la financiación a la exportación, en sus diversas modalidades, computable en el coeficiente de inversión.

Los tipos de interés y comisiones pactadas en el momento de efectuarse las operaciones serán invariables hasta el vencimiento de los créditos.

9.ª Queda derogada, excepto en lo establecido en el número 2 anterior, la Orden ministerial de 21 de marzo de 1972.

10. Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requieran la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

11. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

13541

ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre financiación de gastos locales vinculados a operaciones de exportación.

Excelentísimos señores:

El Decreto 551/1972, de 21 de febrero, estableció la posibilidad de incluir los gastos locales, dentro de un cierto límite, en los créditos a la exportación, tanto al comprador como al vendedor, computables en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Los Decretos 1037 y 1638/1973, de 27 de junio, que derogan al Decreto 551/1972 sobre este aspecto concreto de la financiación de gastos locales vinculados a operaciones de exportación, mantienen el carácter complementario de esta financiación y establecen que reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben concurrir para que dichos gastos puedan ser computables en el coeficiente de inversión.

Asimismo, la experiencia adquirida aconseja aclarar ciertas dudas que se han suscitado en cuanto a la naturaleza de los gastos financiados y a la base de cálculo del porcentaje establecido, e instituir un procedimiento operativo que permita la autorización de casos especiales por la Administración.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: